

Oficio N° 221

INFORME PROYECTO DE LEY 63-2009

Antecedente: Boletín N° 5012-03

Santiago, 31 de agosto de 2009

Por Oficio N° 325/E-2009, de 19 de agosto de 2009, el Presidente de las Comisiones unidas de Economía y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual (Boletín 5012-03).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 28 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON  
JOSÉ GARCÍA RUMINOT  
PRESIDENTE  
COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE  
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
H. SENADO  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes.

Se solicita la opinión de este máximo tribunal respecto de dos nuevos artículos, los números 100 bis y 100 ter que se introducen en la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual y que modifican el proyecto originado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República e ingresado a primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados el 2 de mayo de 2007, y que actualmente tiene asignada suma urgencia.

Esta Corte ya fue consultada sobre la iniciativa legal el 2 de octubre de 2007, emitiendo informe favorable el 17 del mismo mes y año (Oficio N° 339), en los aspectos requeridos y muy especialmente en lo que dice relación, para los efectos de este informe, con el sometimiento de las controversias que se susciten entre las entidades de gestión colectiva, que son asociaciones con personalidad jurídica, representantes de usuarios de derechos de autor o conexos, autorizadas para realizar actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales, a los que se refiere el Título V de la Ley N° 17.336, encargándose de efectuar los repartos de lo recaudado por tales derechos. Las entidades de gestión se financian principalmente por las tarifas que fijan.

Con anterioridad a la introducción de los dos nuevos artículos que se consultan, el proyecto indicaba que las discrepancias suscitadas por una entidad de gestión declarada dominante por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos en el ámbito de aplicación definido por dicho tribunal, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con aquellos mediante negociación, podían someter la controversia a un arbitraje forzoso. La Corte Suprema en su oportunidad planteó las observaciones referidas en el informe N° 339 del año 2007.

En la actualidad se modifica este artículo 100 bis, en el sentido que a falta de acuerdo entre las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derecho de autor o conexos y las entidades de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, la controversia que de ello derive se debe someter obligatoriamente en su primera etapa a mediación y si en

definitiva esto no prospera a arbitraje forzoso (artículo 100 ter), según se expresa en los nuevos artículos que se introducen.

## II. Observaciones

1. En relación con el nuevo artículo 100 bis que se pretende introducir a la Ley N° 17.336, éste indica que la falta de acuerdo entre la asociaciones que representan a usuarios de derechos de autor o conexos y las entidades de gestión colectiva acerca el monto de la tarifa, la controversia deberá someterse obligatoriamente a mediación, desarrollando la misma norma, las características y procedimiento con que se llevará a efecto esta mediación extrajudicial, otorgando al juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva competencia para designar al mediador, a falta de acuerdo entre las partes.

2. En relación al artículo 100 ter, que establece la obligación de someter a arbitraje las discrepancias que se susciten entre los actores antes referidos en aquellos casos en que fracase la mediación total o parcialmente, ante un tribunal arbitral integrado por tres jueces en calidad de arbitradores regidos por los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, éstos serán nombrados por el juez de letras respectivo. Esta norma ya fue informada en su oportunidad por Oficio N° 339, de 2 de octubre de 2007 ya referido.

Sin perjuicio de que este artículo perfecciona, a juicio de esta Corte, el procedimiento establecido en la norma propuesta con anterioridad, se estima conveniente hacer notar que el proyecto establece que cuando el tribunal dicta sentencia, tal resolución tendrá valor de sentencia ejecutoriada, lo que en este caso es adecuado, ya que se trata de una resolución emanada de un órgano que ejercerá jurisdicción. Como el mismo artículo establece que la sentencia del tribunal arbitral será susceptible de recurso de casación en la forma y el de queja, es conveniente también observar que la sentencia del tribunal arbitral se entenderá firme o ejecutoriada una vez que se cumplan los requisitos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

3- El incremento de actividad que impone el proyecto de ley a los jueces de letras, ya sea para el nombramiento de mediadores o árbitros, aumentará la carga ordinaria de trabajo de los mismos, quienes deberán destinar parte de su tiempo para conocer y resolver estas materias lo que hace imprescindible se contemplen los recursos económicos necesarios para ello.

Lo anterior es todo cuanto se puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia  
Presidente Subrogante

Carola A. Herrera Brümmer  
Secretaria Suplente